



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

25 DE JUNIO DE 2003

Suplemento
6344

No. 18060

ACUERDO CE/2003/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSOS



PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 6284, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.

QUE EL ARTÍCULO 12, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ESTABLECE:

"ARTICULO 12. EL Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se integrará por 21 diputados por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional electos cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partidos, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados."

5. QUE EL ARTÍCULO 13, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO SEÑALA:

"ARTICULO 13. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito; asimismo, la ley de la materia determinará el número de los diputados que deban ser electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en cada una de las dos circunscripciones plurinominales"

6. QUE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ESTABLECE EN SU PARTE CONDUCENTE:

"ARTÍCULO 14. Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación Territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.



En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

7. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN OBSERVANCIA A LAS REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DETERMINÓ MEDIANTE EL ACUERDO C E/2003/014 LA CREACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES: I MUNICIPIO DE BALANCÁN, II MUNICIPIO DE CÁRDENAS, III MUNICIPIO DE CENTLA, IV CENTRO NORTE, V CENTRO SUR, VI MUNICIPIO DE COMALCALCO, VII MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, VIII MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, IX MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, X MUNICIPIO DE JALAPA, XI MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, XII MUNICIPIO DE JONUTA, XIII MUNICIPIO DE MACUSPANA, XIV MUNICIPIO DE NACAJUCA, XV MUNICIPIO DE PARAÍSO. XVI MUNICIPIO DE TACOTALPA, XVII MUNICIPIO DE TEAPA, XVIII MUNICIPIO DE TENOSIQUE, XIX CÁRDENAS PONIENTE, XX CENTRO ORIENTE Y XXI CENTRO PONIENTE; Y LA DELIMITACIÓN DE LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES; LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON CABECERA EN EL IV DISTRITO ELECTORAL CENTRO NORTE, LA CONFORMAN LOS DISTRITOS DE: I MUNICIPIO DE BALANCÁN, IV CENTRO NORTE, V CENTRO SUR, VIII MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, X MUNICIPIO DE JALAPA, XII MUNICIPIO DE JONUTA, XIII MUNICIPIO DE MACUSPANA, XVI MUNICIPIO DE TACOTALPA, XVII MUNICIPIO DE TEAPA, XVIII MUNICIPIO DE TENOSIQUE, XX CENTRO ORIENTE Y XXI CENTRO PONIENTE. LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON CABECERA EN EL II DISTRITO ELECTORAL DE CÁRDENAS, TABASCO, LA INTEGRAN LOS DISTRITOS DE: II MUNICIPIO DE CÁRDENAS, III MUNICIPIO DE CENTLA, VI MUNICIPIO DE COMALCALCO, VII MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, IX MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, XI MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, XIV MUNICIPIO DE NACAJUCA, XV MUNICIPIO DE PARAÍSO Y XIX CÁRDENAS PONIENTE.



8. QUE LA LVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECIÓ EN LA PARTE CONDUCENTE DEL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL DECRETO NÚMERO 192 CITADO, LO SIGUIENTE:

"...Asimismo, siguiendo el criterio poblacional, se propone que en aquellos municipios de mas de cien mil habitantes existan dos Síndicos para que las funciones de éstos sean ágiles y eficientes, asignándoles a cada uno, sus atribuciones y obligaciones específicas, en la ley de la materia..."

- 9 QUE EL ARTÍCULO 64 EN SU FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SEÑALA:

ARTÍCULO 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

"...I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen. Todos ellos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado..."

10. QUE LOS DATOS OBTENIDOS POR EL INEGI EN EL XII CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2000, (ANUARIO ESTADÍSTICO 2002, CUADRO 3.2 FOJA 44) SE DESPRENDE QUE LOS MUNICIPIOS QUE TIENEN MÁS DE CIENTO MIL HABITANTES SON: CÁRDENAS, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, HUIMANGÜILLO, MACUSPANA; POR TANTO EN ESOS MUNICIPIOS SE ELEGIRÁN DOS SÍNDICOS, POR MANDATO DE LEY.

QUE EL CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, DENOMINADO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN SUS ARTÍCULOS 27 Y 28 ESTABLECE LO QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE TRANSCRIBE:

**CAPITULO CUARTO
DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL
PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 27.- Los Ayuntamientos de los Municipios podrán tener Regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 28.- Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el principio de representación proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;
 - b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores; dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 1.5% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

- c) *Por cada regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.*

12. QUE EL ARTÍCULO 30, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ESTABLECE QUE A CADA ELECCIÓN PRECEDERÁ UNA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL CONSEJO ESTATAL, POR LO MENOS CIEN DÍAS ANTES DE LA FECHA EN QUE DEBA EFECTUARSE. LA CONVOCATORIA DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS PERIÓDICOS LOCALES DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD.

13. QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 168 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y EN BASE AL CALENDARIO DEL AÑO 2003, SE DETERMINA QUE LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003 PARA ELEGIR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONSIGUIENTE LAS CONVOCATORIAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERÁN PUBLICARSE A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL PRESENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LA LVIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aplicable en lo que no contravenga al ordenamiento primero invocado.

CONVOCA

A los partidos políticos o coaliciones, que en su caso se integren, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos,

**PARA ELEGIR
DIPUTADOS QUE INTEGREN LA LVIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO**

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5º segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Las elecciones serán celebradas el día domingo 19 de octubre del año 2003 y los diputados serán electos de acuerdo a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional.

El periodo que ejercerán los diputados electos para integrar la LVIII Legislatura al Congreso del Estado, comprenderá del día 1º del mes de enero del año dos mil cuatro al día 31 del mes de diciembre del año dos mil seis.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres.

SEGUNDO.- SE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 17 AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTLA, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, EMILIANO ZAPATA, HUIJANGUILLO, JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAÍSO, TAPALAPA, TEAPA Y TENOSIQUE. EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONVOCATORIA

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aplicable en lo que no contravenga al ordenamiento primero invocado.

CONVOCA

A los partidos políticos o coaliciones, que en su caso se integren, a postular candidatos, y a todos los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos,

**PARA ELEGIR
PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 17
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5º segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Las elecciones serán celebradas el día domingo 19 de octubre del año 2003 y los presidentes municipales y regidores integrantes de los ayuntamientos serán electos por los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El período que ejercerán los presidentes municipales y regidores integrantes de los ayuntamientos electos comprenderá del día 1º del mes de enero del año dos mil cuatro al día 31 del mes de diciembre del año dos mil seis.

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres.

TERCERO.- PUBLÍQUENSE LAS CONVOCATORIAS QUE ANTECEDEN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DIARIOS LOCALES DE MAYOR CIRCULACIÓN, AGRÉGUENSE A LA PÁGINA PÚBLICA DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



[Handwritten signature]
C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



[Handwritten signature]
LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/027 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMÓ Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 18061

ACUERDO CE/2003/028

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ACREDITADOS PARA FUNGIR ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES GENERALES, PUEDAN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS ANTE LOS INTEGRANTES DE LA MISMA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.



QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO,

ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 193, DEL CÓDIGO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO DE NOMBRAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO DESIGNAR EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA DIEZ CASILLAS ELECTORALES UBICADAS EN ZONAS URBANAS Y UNO POR CADA CINCO CASILLAS EN ZONAS RURALES, PARA QUE ACTÚEN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

4. QUE EN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II, 87 FRACCIÓN III, Y 88 FRACCIÓN II DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ESTABLECEN QUE LAS COALICIONES DEBERÁN ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y REPRESENTANTES GENERALES, COMO CORRESPONDIERA A UN SÓLO PARTIDO POLÍTICO EN EL DISTRITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

5. QUE EL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO BAJO EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS CASILLAS Y LOS REPRESENTANTES GENERALES:

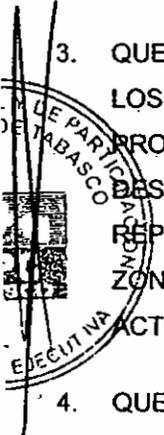
Artículo 196.- El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, se hará ante la Junta Electoral Distrital correspondiente y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las Juntas Electorales Distritales entregarán a los partidos políticos los formatos autorizados para el registro de representantes generales y ante casillas, a más tardar el día 1º de agosto del año de la elección;
- II. Los Partidos Políticos llenarán las solicitudes y las entregarán a las Juntas Electorales Distritales, a más tardar diez días antes de las elecciones, debiendo anexar un listado de sus representantes que contenga los requisitos que indica el artículo 198 de este Código;

Recibidas las solicitudes de representantes generales y de casilla, el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital que corresponda verificarán dentro de las 72 horas siguientes que se cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 199 de este ordenamiento;

- IV. Si dentro de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las 48 horas siguientes subsane los requisitos omitidos; vencido el término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento;

- V. Las Juntas Electorales Distritales entregarán el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el Vocal Ejecutivo de la propia Junta, a más tardar 8 días antes de la elección; y



- VI. Los partidos políticos podrán suscribir a sus representantes hasta con diez días de anticipación a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

QUE EL ARTÍCULO 198 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR SU PARTE, ESTABLECE ENTRE LOS DATOS QUE DEBERÁN CONTENER DICHOS NOMBRAMIENTOS, SE ENCUENTRE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE.

QUE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EN SU CASO, COALICIÓN, ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES GENERALES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CONTARÁN CON LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

8. QUE SE DESPRENDE DE LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 199 DEL CÓDIGO ELECTORAL ANTES REFERIDO, QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O LOS REPRESENTANTES GENERALES, DEBERÁN CONTAR CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE TIENE COMO INSTRUMENTO EFICAZ PARA IDENTIFICARSE Y ACREDITAR SUS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

9. QUE ES NECESARIO GARANTIZAR A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, QUE EL REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICIÓN, ANTE LA CASILLA O EL REPRESENTANTE GENERAL, QUE SE PRESENTE CON SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, SEA EL MISMO CUYO REGISTRO FUE ACREDITADO ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA; Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL ELECTORAL VIGENTE, ES CONVENIENTE AUTORIZAR A ESTOS REPRESENTANTES PARA QUE PUEDAN FIRMAR SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA QUE ACTUARÁN, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES GENERALES PODRÁN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA ATENDIENDO EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A EJECUTI

- a) EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PRESENTARÁ SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE EL CUAL FUE ACREDITADO PARA ACTUAR.
- b) EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE CERCIORARÁ QUE LOS DATOS QUE APARECEN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, COINCIDAN CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.
- c) EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PERMITIRÁ EN SU CASO, QUE EL REPRESENTANTE ACREDITADO FIRME SU NOMBRAMIENTO EN EL ESPACIO DESTINADO AL EFECTO.



SEGUNDO.- PARA FIRMAR SU NOMBRAMIENTO, LOS REPRESENTANTES GENERALES DEBERÁN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL PUNTO ANTERIOR, DEBIENDO IDENTIFICARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO PARA EL QUE FUE ACREDITADO.

TERCERO.- EN EL CASO DE QUE ALGÚN REPRESENTANTE MOSTRE PARA SU NOMBRAMIENTO YA FIRMADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ÚNICAMENTE SE CERCIORARÁ QUE ES LA MISMA PERSONA ACREDITADA ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL, PARA LO CUAL EL REPRESENTANTE DEBERÁ MOSTRARLE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.



CUARTO.- EN CASO DE QUE EL CIUDADANO QUE SE PRESENTE ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SEA EL MISMO, CUYO REGISTRO FUE SOLICITADO ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CASILLA O COMO REPRESENTANTE GENERAL, NO PODRÁ ACTUAR COMO

QUINTO.- PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES E INSTRÚYASE AL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA DARLO A CONOCER A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

SEXTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOsa, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/028 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ACREDITADOS PARA FUNDIR ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES GENERALES, PUEDAN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS ANTE LOS INTEGRANTES DE LA MISMA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 18062

ACUERDO CE/2003/029

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS PRINCIPIOS A LOS QUE HABRÁ DE SUJETARSE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN, LA COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE UTILIZARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 176, PÁRRAFO TERCERO, QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y

EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DEBE ENTENDERSE POR LUGARES DE USO COMÚN LOS QUE SON PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL GOBIERNO ESTATAL, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

5. QUE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ESTABLECE LA FORMA DE ASIGNACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN DE LA FORMA SIGUIENTE:

"...Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de junio del año de la elección..."

6. QUE LOS ARTÍCULOS 160, FRACCIONES II, VIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XIX; 180, 181, 182, 183 Y 184 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECEN COMO OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los partidos políticos:

- II. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- VIII: Publicar y difundir en las demarcaciones territoriales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada al respecto;
- XV. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 57 de este Código;

XVII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire después de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XIX. Las demás que establezca este Código.

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 181.- La propaganda que durante una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que le confiere este Código, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hagan propaganda electoral en la radio y la televisión evitarán en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

Artículo 183.- En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.

Artículo 184.- Para la colocación de su propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas procurando no causarles deterioro, que se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se obstruya la circulación de peatones;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos-cualquiera que sea su régimen-jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos.

ARTICULO
180

ARTICULO
181

ARTICULO
184



ESTATAL

NO

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de junio del año de la elección.

7. QUE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DEBERÁN CELEBRAR DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2003, CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE SU JURISDICCIÓN PARA DEFINIR LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES PARA SER REPARTIDOS POR SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS; CONFORMANDO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

8. QUE DE LA REVISIÓN DE LUGARES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SUSCEPTIBLES DE UTILIZARSE PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, SE ENTIENDE QUE EXISTEN ESPACIOS DE DIFERENTES DIMENSIONES POR LO QUE SE HACE NECESARIO ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SERÁN REALIZADOS LOS SORTEOS EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES.

9. QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL CUAL ESTABLECE QUE INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES EN QUE INCURRAN SUS DIRECTIVOS, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN SANCIONADOS CUANDO INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 60 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ESPECÍFICAMENTE LAS PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES



ESTATAL

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE

BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO



PRIMERO.- CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁ PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES ESTABLECIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, ESPECIALMENTE, EN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE SE REGISTREN PARA ESTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.



SEGUNDO.- LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE UTILICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TENDRÁ MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, DE LOS CANDIDATOS, A LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS, ASÍ COMO A LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS, COMO LO PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIONES II, VIII, XIV, XV, XVIII Y XIX; 180, 181, 182, 183, 184, 186, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- EL CONSEJO ESTATAL, LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES Y ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS EN BASE A SUS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO

DE LA MATERIA, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

CUARTO.- CADA JUNTA ELECTORAL DETERMINARÁ, EN BASE AL LISTADO REFERIDO EN EL PUNTO 7 DE LOS CONSIDERANDO DEL PRESENTE ACUERDO, LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SERÁN SORTEADOS, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- A) EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE DETERMINARÁ EL TURNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN ES POR SORTEO SIMPLE ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO CORRESPONDIENTE. ESTE PROCEDIMIENTO SE UTILIZARÁ ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR A QUE PARTIDO POLÍTICO SE LE ASIGNA EL PRIMER LUGAR DE USO COMÚN QUE SALGA DEL RECIPIENTE Y ASÍ SUCESIVAMENTE.
- B) EL PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR EL CRITERIO POR EL CUAL SE ASIGNAN LUGARES ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁ DE DOS FORMAS: A) POR LA DIMENSIÓN O MEDIDAS EN METROS CUADRADOS QUE DEBERÁN TENER LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA SER SORTEADOS, DE TAL FORMA QUE UN SÓLO LUGAR CON UNA SUPERFICIE RAZONABLEMENTE AMPLIA, PUEDE SER DIVIDIDO EN PARTES IGUALES, LO QUE PERMITIRÁ ELEVAR EL NÚMERO DE LUGARES A REPARTIR. EN ESTE ASPECTO DEBERÁ CONSIDERARSE TAMBIÉN, DENTRO DEL REPARTO, LA UBICACIÓN DEL LUGAR, POR LO QUE SERÁN NUMERADOS; Y B) EN EL CASO DE LOS LUGARES DE DIMENSIONES PEQUEÑAS, ESTOS CONTARÁN POR SI SOLOS. LOS ESPACIOS DE MAYORES DIMENSIONES CON POSIBILIDAD DE DIVIDIRLOS, ENTRARÁN AL SORTEO CONSIDERANDO CADA DIVISIÓN COMO UN ESPACIO A REPARTIR.

QUINTO.- EN TODOS LOS CASOS PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO, LAS COALICIONES SERÁN CONSIDERADAS COMO UN SÓLO PARTIDO POLÍTICO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY.

SEXTO.- PARA DISTRIBUIR LOS LUGARES DE USO COMÚN PROPIOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES REGISTRADOS EN CADA UNO DE LOS 21 DISTRITOS, LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES PRESENTARÁN ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, LOS ESPACIOS DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO.

SÉPTIMO.- LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES SESIONARÁN EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2003, PARA REALIZAR EL SORTEO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN LA COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

OCTAVO.- PARA LOS EFECTOS DEL PUNTO ANTERIOR, EN LA MESA DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES SE CONTARÁ CON DOS RECIPIENTES TRANSPARENTES, LOS QUE EN SU PARTE EXTERIOR SE IDENTIFICARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE: UNO, CON LA LEYENDA DE "PARTIDOS POLÍTICOS" Y, EL OTRO CON LA LEYENDA DE "LUGARES DE USO COMÚN".

a).- EL PRIMER RECIPIENTE CONTENDRÁ EL NÚMERO DE FICHAS QUE CORRESPONDA DE ACUERDO AL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES PARTICIPANTES. EL SEGUNDO RECIPIENTE CONTENDRÁ LOS LUGARES DE USO COMÚN, CUYOS DATOS ESTARÁN ASENTADOS EN FOLIOS DE PAPEL DOBLADAS, EN LAS QUE SE ESPECIFIQUEN: LA UBICACIÓN DEL LUGAR Y MEDIDAS, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA POR LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES, EN BASE AL CATALOGO DE LUGARES OTORGADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

b).- A CONTINUACIÓN, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL RESPECTIVO,

SACARÁN DEL RECIPIENTE IDENTIFICADO CON LA LEYENDA "PARTIDOS POLÍTICOS" UNA FICHA PARA DETERMINAR EL TURNO EN QUE TOMARÁN LAS TIRAS DE PAPEL DOBLADAS DE EL RECIPIENTE CON EL NOMBRE "LUGARES DE USO COMÚN".

c).- UNA VEZ REPARTIDOS LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS DE USO COMÚN Y SUS UBICACIONES, INDICANDO EN VOZ ALTA EL CONTENIDO DE LA FICHA QUE SELECCIONÓ. ESTAS OPERACIONES SE REALIZARÁN DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA AGOTAR LOS ESPACIOS DISPONIBLES.

NOVENO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PARTICIPANTES DEBERÁN RESPETAR EL RESULTADO DE LOS SORTEOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN Y EN CASO DE CONTROVERSIA, DEBERÁN PRESENTAR SUS QUEJAS POR ESCRITO ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL RESPECTIVA.

DECIMO.- REALIZADA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL PRESENTE ACUERDO, LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES, ENTREGARÁN DE MANERA FÍSICA LOS ESPACIOS ASIGNADOS, ANOTANDO EN LA SUPERFICIE DE LOS MISMOS, EL NÚMERO PROGRESIVO QUE CORRESPONDA JUNTO CON LAS SIGLAS "IEPCT"; Y A TRAVÉS DE ALGUNO DE SUS VOCALES, ACUDIRÁ EN COMPAÑÍA DEL REPRESENTANTE HASTA EL LUGAR QUE LE HUBIESE SIDO ASIGNADO ASENTÁNDOLE LAS SIGLAS DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA.

DÉCIMO PRIMERO.- PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y COALICIONES, OBSERVARÁN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

DÉCIMO SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/029 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS PRINCIPIOS A LOS QUE HABRÁ DE SUJETARSE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN, LA COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE UTILIZARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SÉLLO, FIRMO Y RUBRICO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 18063

ACUERDO CE/2003/030

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL (SIEE) A IMPLEMENTARSE EN LA RED DE INFORMÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

QUE EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTABLECE QUE ENTRE LOS FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SE ENCUENTRAN LOS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

4. QUE EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, APLICABLE EN LO QUE NO CONTRAVENGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS QUE EL CONSEJO ESTATAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES.
5. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD CON UNA ESTRUCTURA QUE COMPRENDE 21 DELEGACIONES DISTRITALES, UNA EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL Y 17 DELEGACIONES MUNICIPALES, UNA EN CADA MUNICIPIO.
6. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CONSIDERA QUE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS SON INSTRUMENTOS IMPORTANTES E INDISPENSABLES PARA EL LOGRO DE SUS TAREAS, POR LO QUE ES CONVENIENTE ESTABLECER UN SISTEMA EFICIENTE DE COMUNICACIÓN PARA ENLAZAR A TODA SU ESTRUCTURA DE MANERA OPORTUNA Y ADECUADA, GARANTIZANDO UN CORRECTO FLUJO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PARA APOYAR EL TRABAJO INTERNO Y COTIDIANO DE LA INSTITUCIÓN QUE PERMITA AUXILIAR LAS LABORES DE SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.
7. QUE PARTE DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003, SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER UNA RED DE INFORMÁTICA QUE INCORPORA A LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA CONCENTRAR LA INFORMACIÓN GENERADA; ADEMÁS DE DISEÑAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN, UTILIZANDO BASES DE DATOS, AL QUE SE DENOMINARÁ "SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL" NECESARIO PARA LA OPERACIÓN EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL INSTITUTO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN A EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO: SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL (SIEE), QUE DEBERÁ OPERAR LA RED DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUYAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS SE DETALLAN EN EL ANEXO QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE ACUERDO.

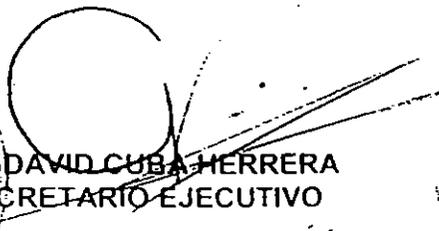
SEGUNDO: LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL DEBERÁ INFORMAR MENSUALMENTE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y AL CONSEJO ESTATAL SOBRE LOS AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO: PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO CON SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTIELO
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES Y ANEXO DE 4 FOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/030 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE A PRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL (SIEE) A IMPLEMENTARSE EN LA RED DE INFORMÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO

OBJETIVO.- El Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un sistema de cómputo desarrollado con el objetivo de almacenar y organizar la información manejada por el Instituto, antes, durante y después del Proceso Electoral Ordinario del año 2003.

El sistema constituirá un método eficiente para dar seguimiento de manera permanente y actualizada, a las actividades operativas de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de tomar las decisiones oportunas para lograr las metas fijadas para el Proceso Electoral Ordinario del año 2003. Con estas acciones, se busca fortalecer la transparencia de la labor institucional y enriquecer, por lo tanto, la confianza en el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ante la sociedad.

PROPÓSITO.- Con la operación del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) se busca optimizar la aplicación de los recursos tanto materiales como humanos de todos los órganos del Instituto, reduciendo el llenado de formatos, la elaboración del manual de estadísticas, la transmisiones por fax, impresión de borradores, transporte de personal, recaptura de información, etc.

Las ventajas de contar con el Sistema de Información Estatal Electoral serán múltiples:

A nivel estatal:

- La información generada por los Juntas Electorales Distritales y Municipales estará disponible en cualquier momento, y a cualquier nivel de consolidación (a nivel estatal, por distrito, por sección o por casilla) de tal forma que permita su análisis de manera inmediata.

Será posible detectar y solucionar inconsistencias referentes a la información de forma inmediata.



A nivel distrital y municipal:

El sistema reflejará de forma clara las tareas operativas de las Juntas Electorales Distritales y Municipales por lo tanto apoyará en la realización de las mismas.

El personal de los órganos distritales y municipales utilizará el sistema para llevar el seguimiento y reportar los avances de su trabajo diario; el sistema está diseñado para facilitar la organización de sus actividades.

Se generarán de manera automática los informes y reportes, para ser usados tanto a nivel distrital, municipal como a nivel estatal. Esto se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y un ahorro en los recursos materiales.

DELIMITACIÓN.- El Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) comprende el almacenamiento, organización y procesamiento de la información generada en las actividades operativas de los distintos órganos del Instituto durante todo el Proceso Electoral de acuerdo al calendario de actividades.

El Sistema de Información Estatal Electoral no sustituye ni tiene relación, en cuanto a procedimientos, operación y tecnología con el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET), el cual es el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones el día de la Jornada Electoral.

El SIEE y el PREPET son completamente independientes entre sí y cumplen objetivos distintos.

PLATAFORMA TECNOLÓGICA.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para permitir la operación de los sistemas y establecer un medio de comunicación permanente entre las distintas áreas tanto a nivel central como distrital y municipal, instalará una red interna de datos a nivel estatal que permitirá la consolidación de la información generada en la Junta Estatal Ejecutiva y las Juntas Electorales Distritales y Municipales, que integrará a las áreas del Instituto, tanto a nivel central como distrital y municipal. La red será para uso exclusivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que su instalación sólo contempla conexiones directas entre las distintas áreas; sin embargo desde su concepción e instalación se consideran sistemas y equipos de seguridad para protegerla de accesos no autorizados, autenticando y verificando cada una de las solicitudes de acceso, antes de que la información pueda ser consultada o modificada.

Por otro lado, se dotará a las Juntas Electorales Distritales y Municipales de equipo de cómputo suficiente para llevar a cabo la tarea de actualización de la información en el Sistema, así como de todo el software requerido.

CAPACITACIÓN.- En el diseño del Sistema de Información Estatal Electoral se considerará el nivel de conocimiento informático del personal del instituto, por lo que el sistema deberá ser sencillo y de ágil operación. El Instituto hará un esfuerzo permanente por capacitar y actualizar a su personal en el manejo de este tipo de instrumentos.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.- La seguridad es un punto importante para el funcionamiento del Sistema de Información Estatal Electoral, en este sentido se debe garantizar la fidelidad de la información, preservando la integridad de los datos almacenados en la base de datos. Por otro lado, se considerarán los mecanismos para evitar daños o pérdidas de información; tales como monitoreos frecuentes del sistema, redundancia de almacenamiento de datos y el respaldo frecuente de la información de todo el sistema. Asimismo, se instrumentarán planes de contingencia para enfrentar, en su caso cualquier eventualidad en la operación, contando con equipos de respaldo, esquemas de operación local e incluso esquemas de operación manual.

La aplicación que tendrá acceso a las bases de datos contará con los mecanismos de seguridad que garanticen que sólo sea de uso interno, autenticando tanto a los equipos de cómputo como a los usuarios y delimitando con base en ello el tipo de información disponible. Dichos mecanismos de seguridad de la aplicación son adicionales a los establecidos para la red estatal de datos.

La aplicación mantendrá un control de acceso en cada módulo del sistema, administrando los privilegios de acceso y uso de manera central. Adicionalmente se registrará en una bitácora toda la actividad relativa al acceso a las bases de datos, así como de la captura o modificación de la información.

ESQUEMA DE OPERACIÓN.- Para manejar la información del Sistema de Información Estatal Electoral, es necesaria la creación de una base de datos, que contenga y permita aprovechar la información requerida antes, durante y después del proceso electoral. Para permitir el uso de dicha base de datos a todo el Instituto y sus órganos distritales y municipales, se ha definido que el acceso sea a través de una aplicación propietaria denominada Sistema de Información Estatal Electoral 2003 (SIEE2003), bajo un esquema de cliente-servidor. El cliente es la PC del usuario ejecutando la aplicación SIEE2003, que permita consultar y en su caso actualizar las bases de datos a través del mismo. La base de datos estará en un servidor ubicado en las instalaciones del Instituto.

Las áreas responsables de actualizar la información en el sistema, utilizarán los formatos que para tal efecto se han diseñado y de acuerdo al procedimiento definido para el módulo del sistema que corresponda. Dichos formatos y procedimientos serán dados a conocer a cada área según corresponda.

En el Sistema de Información Estatal Electoral será posible en todo momento para los usuarios autorizados, tener acceso a la información que se requiera. Cabe mencionar que la información sólo se concentrará y podrá ser consultada a nivel estatal en los equipos ubicados en las oficinas centrales del Instituto.

Por otro lado, para la operación del sistema se deberán de llevar a cabo las siguientes actividades:

- Pruebas de desempeño y conectividad
- Pruebas de seguridad e integridad
- Instalación y configuración de Servidores
- Instalación y configuración del Sistema
- Instalación y configuración de Computadoras
- Elaboración de Manual de Procedimientos
- Elaboración de Formatos para Captura de Información.
- Elaboración del Manual Técnico
- Elaboración del Manual de Usuario
- Establecer políticas de seguridad y auditoria de la base de datos
- Evaluación, Contratación y Capacitación a Operadores de Cómputo
- Mantenimiento y depuración del sistema
- Auditoria de bases de datos
- Administración de la red, servicios de correo electrónico e intranet.

MÓDULOS DEL SISTEMA.- Los módulos que se encuentran integrados en el Sistema de Información Estatal Electoral son los siguientes:

Órganos Electorales.- Registro de Vocales, Consejeros y Representantes de Partidos, Registro de Sesiones, Asistencias y Registro de Acuerdos.

Ubicación de Casillas.- Registro de ubicación de casillas, publicación de ubicación de casillas y control de reubicación de casillas.

Observadores Electorales (y Visitantes Extranjeros).- Registro de Solicitudes Individuales y por Organización, Registro de Visitantes Extranjeros, Acreditación, Impresión de gafetes.

Registro de Candidatos.- Registro de Candidatos a Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, Registro de sustituciones en su caso, emisión de listados para la impresión de boletas.



Capacitación Electoral.- Registro de Entrega de Cartas Convocatoria, Capacitación a Ciudadanos, Evaluación de Ciudadanos, Listados de Ciudadanos Aptos, Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación a Funcionarios de Casilla, Impresión de Nombramientos, Registro de Sustituciones. Publicación de la Integración de Mesas Directivas de Casilla.

Registro de Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales.-Registro de Representantes, Registro de sustituciones, Impresión de listados de Representantes acreditados por Casilla y por Partido Político.

Jornada Electoral.- Reporte de Apertura y Clausura de Casillas, Reporte de Entrega de Paquetes Electorales, Captura de Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Registro de Incidentes.



Cómputos.- Cómputos Estatal, Distritales y Municipales, tanto de Actas levantadas en casilla como de Actas levantadas en Consejo.

Servicio Profesional Electoral.- Registro de Personal Técnico Electoral, Registro de Sustituciones y Reasignaciones.

RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.- Para cumplir con los objetivos propuestos se considera indispensable la participación de las áreas del Instituto y las Juntas Electorales Distritales y Municipales generadoras y concentradoras de la información, de tal forma que cada área será responsable de la actualización en el sistema de los contenidos que les correspondan de acuerdo a su competencia.

La Dirección de Organización y Capacitación Electoral es la instancia responsable de mantener en operación el Sistema de Información Estatal Electoral y realizar el procesamiento de la información a nivel central.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DAC

No. 18064

ACUERDO CE/2003/031

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA UTILIZAR EL LÍQUIDO INDELEBLE PATENTADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EN SUS ARTÍCULOS 212 PÁRRAFO CUARTO FRACCIÓN II Y 217 PÁRRAFO TERCERO, RESPECTIVAMENTE, SEÑALAN QUE UNA VEZ QUE EL ELECTOR HA EJERCIDO EL VOTO, EL SECRETARIO DE LA CASILLA Y EL PRESIDENTE, EN EL CASO DE CASILLAS ESPECIALES PROCEDERÁ A IMPREGNARLE EL DEDO PULGAR DERECHO DE LÍQUIDO INDELEBLE.

4. QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 203, PÁRRAFO TERCERO LO SIGUIENTE:

"...El consejo Estatal Electoral encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto..."

5. QUE EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES QUE EXISTEN EN LA MATERIA, LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ES UNA INSTITUCIÓN DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE HA DESARROLLADO LA FÓRMULA DE UN LÍQUIDO INDELEBLE QUE REÚNE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:



- TENER UN TIEMPO DE SECADO INFERIOR A LOS QUINCE SEGUNDOS.
- ACREDITAR UNA PERMANENCIA EN LA PIEL SUPERIOR A DIEZ HORAS.
- SER RESISTENTE AL AGUA, JABÓN, ALCOHOL DE 96°, QUITA ESMALTE, THINNER, AGUARRÁS, GASOLINA BLANCA, VINAGRE DE ALCOHOL, ACEITE VEGETAL, ACEITE MINERAL, CREMA FACIAL, JUGO DE LIMÓN Y BLANQUEADOR DE ROPA.

EL LÍQUIDO INDELEBLE REFERIDO, SATISFACE LAS CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD Y EFICACIA QUE EXIGE LA LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD EN LOS QUE HA SIDO UTILIZADO.

6. QUE EL ARTÍCULO 203 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PREVÉ: QUE LOS ENVASES QUE CONTENGAN EL LÍQUIDO INDELEBLE DEBERÁN CONTAR CON ELEMENTOS QUE IDENTIFIQUEN EL PRODUCTO; LA LEYENDA O ETIQUETA ADHERIDA AL ENVASE QUE CONTENGA DICHO LÍQUIDO INDELEBLE, TAMBIÉN DEBERÁ CONTENER EL LOGOTIPO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA PARA SU UTILIZACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, EL LÍQUIDO INDELEBLE PATENTADO Y FABRICADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

SEGUNDO.- SE FACULTA A LA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EFECTUAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS PARA QUE LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, REALICE EL ANÁLISIS Y CERTIFICACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, SUPERVISIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO, ASÍ COMO SU FABRICACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO, EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE USO DE LA PATENTE QUE DICHA INSTITUCIÓN TIENE REGISTRADA, A FIN DE QUE PROVEA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO DEL LÍQUIDO INDELEBLE A QUE ESTE ACUERDO SE REFIERE.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE INFORME A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO Y CONVENIR CON LA MISMA LOS TÉRMINOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA SU ADECUADO CUMPLIMIENTO; ASÍ COMO INFORMAR AL CONSEJO ESTATAL RESPECTO DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL PRODUCTO Y LAS CONDICIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE AL EFECTO PROCEDAN.

CUARTO.- LOS ENVASES QUE CONTENGAN EL LÍQUIDO INDELEBLE, DEBERÁN CONTAR CON LA SIGUIENTE LEYENDA:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

ELECCIONES LOCALES EN EL ESTADO DE TABASCO

LÍQUIDO INDELEBLE

ATENCIÓN

ANTES DE SU USO LEA ESTAS RECOMENDACIONES:

- ESTE PRODUCTO SE ABRIRÁ CUANDO SE INSTALE LA CASILLA Y EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- EL LÍQUIDO SE APLICARÁ CUBRIENDO LA YEMA DEL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES, UNA VEZ QUE HAYAN VOTADO.
- ESTE PRODUCTO DEBERÁ MANTENERSE CERRADO MIENTRAS NO LO UTILICEN.
- ESTE PRODUCTO NO ES UN MARCADOR DE USO COMÚN. CONTIENE LÍQUIDO INDELEBLE.



QUINTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES,

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/031 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA UTILIZAR EL LÍQUIDO INDELEBLE PATENTADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. --- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 18065

ACUERDO CE/2003/032

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE REALIZARÁ LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.



2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. EL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SE DESARROLLARÁ LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR: DIPUTADOS AL CONGRESO ESTATAL Y A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

4. QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 109 FRACCIÓN XIX COMO UNA ATRIBUCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO EL DE PROVEER A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO DE LOS ELEMENTOS PRIMORDIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO 203 EN SUS FRACCIONES IV Y VII SEÑALA A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES LA OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, LAS BOLETAS ELECTORALES ASÍ COMO LAS FORMAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL APROBADAS POR EL CONSEJO ESTATAL.

5. QUE LA EMPRESA DENOMINADA "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO" HA SIDO EL LUGAR DE ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, DESDE EL AÑO DE 1991 EN QUE FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR LO QUE SE RECONOCE EL PROFESIONALISMO, LA CAPACIDAD TÉCNICA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE OFRECE DICHA EMPRESA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES SERÁN IMPRESAS EN LOS "TALLERES GRAFICOS DE MÉXICO" CON OFICINAS Y PLANTA UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE FACULTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EFECTUAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO PRIMERO DE ESTE ACUERDO.

TERCERO.- EL CONSEJO ESTATAL, CON OPORTUNIDAD, ACORDARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DEL PAPEL EN EL QUE SERÁN IMPRESAS LAS BOLETAS ELECTORALES, LOS FORMATOS DE LAS MISMAS, EL NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIRSE Y LA FECHA DE INICIO DE IMPRESIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/032 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE REALIZARÁ LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2003; QUE O BRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.